# JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

**EXPEDIENTE** : **00056-2019-0-2301-JR-FC-01**MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY DENUNCIANTE : CARPIO MAQUERA, LUCIA VIOLETA DENUNCIADO : VARGAS GILES, JULIO ENRIQUE

### **AUDIENCIA ESPECIAL**

En *Gregorio Albarracín*, siendo las DOCE Y DIEZ DEL DIA, del OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de LUCIA VIOLETA CARPIO MAQUERA, en contra de JULIO ENRIQUE VARGAS GILES, sobre VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

# <u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u>: -----

**PARTE AGRAVIADA:** LUCIA VIOLETA CARPIO MAQUERA, **estuvo presente**, con domicilio real en: Conj. Hab. Alfonso Ugarte I Etapa Zona B Edif. N° 15 Dpto. 201, GAL, con celular: 962509155. Acompañado de su Abg. Miriam Verónica Candia Mamani (CEM) con registro ICA-Cusco N° 5607.

**PARTE DENUNCIADA:** JULIO ENRIQUE VARGAS GILES, **estuvo presente**, con domicilio real en: Av. Jorge Basadre N°2502 – Tacna, con celular: 952881088. Acompañado de su Abg. Roberto Manuel Chávez Valdivia Carrión, con registro ICAT N° 00203.

# ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Solicita que el denunciado se mantenga alejado de su domicilio y de su persona, solicita que el agresor deje de difundir y destruya las grabaciones que ha realizado sin su consentimiento; solicita se le brinde terapia psicológica; el cese de todo tipo de comunicación por diversas formas de manera directa o por intermedios de terceros. Indica que ha terminado su relación con el agresor hace 03 años, periodo en el cual seguían viéndose a requerimiento del denunciado porque la chantajeaba. Señala que a fin que sus hijos no se enteren, eliminaba todas las pruebas de su celular, razón por la cual no cuenta con pruebas que acrediten las amenazas o chantaje, por el momento.

#### **ABOGADO DEFENSOR:**

Indica que el denunciado llama telefónicamente a la agraviada para chantajearla con publicar las grabaciones en video que están en poder del denunciado. Solicita se le brinde terapia psicológica, ya que sus evaluaciones muestran una afectación a la denunciante.

**PARTE DENUNCIADA:** Hace uso de la palabra su abogado defensor.

## ABOGADO DEFENSOR: Abg. Roberto Manuel Chavez Valdivia Carrion

Indica que su cliente jamás ha difundido algún video o grabación relacionada a la denunciante; que es cierto que han tenido una relación muy aparte de su matrimonio. Indica que la presente denuncia no se encuentra dentro de los parámetros de Violencia Familiar, puesto que no los une ningún vínculo de parentesco de consanguinidad o afinidad. Niega que la relación con la agraviada haya terminado hace 03 años, sino hace 12 años, que continuó con una relación amical, pero que desde hace 03 años no tienen

contacto ni comunicación alguna. Manifestando que la presente denuncia tiene un fin únicamente patrimonial. Expresa que su cliente no ha realizado ninguna publicación y no tiene en su poder material fílmico o fotográfico que involucre actos de intimidad con la denunciante, refiriendo su cliente que la denunciante ha sostenido diversas relaciones con distintas personas durante el tiempo y que ya no sostenía ninguna relación con el ahora denunciado.

Preguntado por el Juzgado para que indique si el número telefónico referido por el testigo Sandro Sarmiento Hualpa, como el número del cual recibió mensajes de Whatsapp, le corresponde, el denunciado indicó que no.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO.-** Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere es una mujer de cuarenta y tres años de edad, que si bien no mantiene vínculo familiar con el denunciado, por su condición de mujer en edad adulta se encuentra en los alcances de la Ley N° 30364.

**TERCERO.**- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *LUCIA VIOLETA CARPIO MAQUERA*, en contra de *JULIO ENRIQUE VARGAS GILES*, ocurrido el día 01.01.2019, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato psicológico y sexual* por parte del denunciado; *que durante el año 2014 tuvo una relación de enamorados con el denunciado, con el cual sostuvo relaciones sexuales, luego de terminar la relación de pareja, él la comenzó a chantajear con la amenaza de difundir videos íntimos de ella, a cambio de no realizar tal acción le intimó a continuar teniendo relaciones sexuales, siendo el 01.01.2019 que encontró en el puesto de su madre un sobre manila color mostaza donde se hallaba videos íntimos de ella, también el denunciado a enviados videos íntimos de ella a sus familiares*; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos correspondientes y demás diligencias:

✓ A folios 20 al 21 obra el Informe Psicológico N° 001-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-MCJCM de fecha 02.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria de 43 años, presenta un nivel de inteligencia normal promedio, se encuentra lúcida, se orienta en tiempo, espacio y persona. Usuaria presenta indicadores de Afectación Psicológica con los siguientes indicadores: a nivel emocional presenta estado de ánimo disminuido, sentimientos de minusvalía, tristeza ansiedad, miedo e inseguridad, dependencia

- emocional; a nivel cognitivo presenta frustración e impotencia, preocupación por el futuro, desconfianza; a nivel conductual conductas de evitación, ensimismamiento.".
- A folios 22 al 23 obra el Informe Social N° 001-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-MRPC de fecha 02.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "Riesgo Moderado. (...) 3.-Vlvienda.- Se realizó la visita domiciliaria respectiva donde se pudo constatar y verificar la situación socioeconómica de la familia, la vivienda fue adjudicada a la familia por el Banco de Materiales posterior al terremoto ocurrido en el año 2002, está ubicado a espaldas de la institución Educativa Jorge Chávez, ubicada en los edificios del Conjunto Habitacional Alfonso Ugarte Zona B segundo piso, es de material noble con todos los acabados en estado de conservación regular, tiene tres habitaciones, cocina, baño, sala y una pequeña, lavandería, cuenta con los servicios básicos es una vivienda multifamiliar. 4.- Aspecto Laboral y Económico. - La usuaria trabaja como cosmetóloga los días viernes y sábado en horario de 16:00 p.m. a 22:00 p.m. percibiendo un ingreso de S/20.00 a S/30.00 soles cada día, su conviviente trabaja como músico percibiendo un ingreso de S/170.00 soles, en ocasiones de emergencia o de forma eventual sus hermanas la apoyan con alguna atención que requiera su menor hijo. 5.- Salud.- La usuaria refiere que la familia actualmente no cuenta con el Seguro Integral de Salud.";
- ✓ *A folios 24 al 25* obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Moderado**.
- ✓ A folios 28 al 29 obra las actas de entrega, recepción y lacrado de dos capturas de pantalla impresas en hojas bond, USB y CD, donde presuntamente estarían los videos íntimos de la denunciante.

**CUARTO.**- Según la Ley Nº 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*, se entiende por Violencia sexual a las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento **o bajo coacción**. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

**QUINTO.-** Versando el presente caso sobre Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, esta modalidad exige de agresión sin que medie contacto físico, que además se produzca entre las mismas personas –agresor y víctima-, canalizada a través de palabras, gestos o hechos que tienen por objeto humillar, avergonzar o descalificar, en detrimento de la dignidad de la persona, que tal conducta sea en forma reiterada, es decir tenga un proceso de continuidad en el tiempo, y no se trate de una situación excepcional, en la que una persona encolerizada, explota e insulta; por tanto considerando que la Violencia Familiar en la forma de Violencia Psicológica exige de la intención del agresor de causar daño psicológico, valiéndose de su fuerza –física, psicológico, económica-, que además esta relación de abuso sea permanente, crónica y periódica para ser considerada violenta; al respecto se aprecia que la denunciante presenta afectación psicológica; por tanto corresponde dictarle medidas de protección.

**SEXTO.-** Estando a los hechos de violencia denunciados, debe advertirse que si bien la recurrente se encuentra bajo los alcances de la ley especial y se advierte que se encuentra con un diagnóstico de afectación psicológica, además de su declaración, no se cuenta con ningún otro medio probatorio que vincule, por lo menos en forma indiciaria, al denunciado, como responsable de su estado psicológico. En tal sentido, se debe tener en cuenta que no se han actuado otras pruebas que permitan establecer que al menos, durante los últimos tiempos, las partes hayan mantenido vinculación o comunicación por

medio de la cual se pudieran haber producido los actos o conductas que hayan causado dicho estado de afectación a la denunciante y que amerite que en este acto se le otorguen medidas de protección, situación que podría reevaluarse en caso la denunciante aporte o se adviertan elementos suficientes que puedan amparar su pedido; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

#### **SE RESUELVE**:

**PRIMERO**: NO HA LUGAR POR EL MOMENTO a dictar **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **LUCIA VIOLETA CARPIO MAQUERA** en contra de **JULIO ENRIQUE VARGAS GILES**, disponiéndose una vez consentida la presente resolución, se archive el proceso y su remisión al Archivo Central de la presente Corte Superior de Justicia.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-